



**APLICACIÓN JUDICIAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN CONDENAS  
POR EXTORSIÓN EN COLOMBIA: EFECTOS DE LA REFORMA INTRODUCIDA  
POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2477 DE 2025**

LINA MARCELA MONSALVE SÁNCHEZ

Tesis Maestría en Derecho

Asesor

Sebastián Naranjo Serna

UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MEDELLÍN  
2025

## Agradecimiento

A mis maestros, por su dedicación, compromiso y valioso acompañamiento a lo largo de este proceso formativo. Gracias por compartir su conocimiento y por inspirarme a construir nuevos caminos de aprendizaje. Cada enseñanza recibida ha contribuido a mi crecimiento personal y profesional, y ha dejado una huella imborrable en mi manera de comprender y transformar la realidad.

A mi esposo, por su amor incondicional, paciencia y constante apoyo. Su comprensión y aliento fueron fundamentales para culminar esta etapa con entusiasmo y fortaleza.

A todas las personas que, de una u otra forma, aportaron su tiempo, palabras y gestos durante este recorrido, mi más sincero agradecimiento.

## Dedicatoria

A mi hija Lía, el motor de mi vida y mi mayor inspiración.

Este trabajo es para ti, con la esperanza de que encuentres siempre en el conocimiento y la perseverancia los caminos para alcanzar tus sueños.

## CONTENIDO

0.	INTRODUCCIÓN .....	7
1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	10
2.	JUSTIFICACIÓN .....	11
3.	OBJETIVOS .....	14
3.1.	GENERAL.....	14
3.2.	ESPECÍFICOS.....	14
4.	MARCO TEÓRICO O MARCO CONCEPTUAL.....	15
5.	METODOLOGÍA .....	28
5.1.	ENFOQUE CUALITATIVO .....	28
5.1.1.	Fases. El enfoque cualitativo cuenta con 9 fases, estas comienzan con el rastreo bibliográfico y finaliza al momento de elaborar los resultados de la investigación. ....	28
6.	RESULTADOS .....	29
7.	CONCLUSIONES .....	46

## LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Rebajas por allanamiento .....	35
Tabla 2. Rebaja punitiva con redosificación. Caso 1. ....	38
Tabla 3. Montos punitivos. Caso 2. ....	41
Tabla 4. Montos punitivos. Caso 3. ....	43
Tabla 5. Rebajas por allanamiento. Caso 4. ....	45

## **Aplicación Judicial Del Principio de Favorabilidad en Condenas por Extorsión en Colombia: Efectos de la Reforma introducida por el Artículo 12 de la Ley 2477 de 2025**

### ***Resumen***

El presente artículo analiza la aplicación judicial del principio de favorabilidad frente a las condenas por el delito de extorsión en Colombia, a partir de la reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, que modificó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Se examina el alcance de dicha reforma en relación con la justicia premial, el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. A través de un estudio jurídico teórico-práctico, se concluye que, aunque la nueva disposición permite el acceso parcial a beneficios procesales, su aplicación no siempre resulta más favorable para los condenados, debido a la reactivación del incremento punitivo previamente inaplicado.

***Palabras clave: Principio de oportunidad, justicia premial, extorsión, reforma legislativa***

# **Judicial Application of the Principle of Favorability in Extortion Convictions in Colombia: Effects of the Reform Introduced by Article 12 of Law 2477 of 2025**

## **Abstract**

This article analyzes the judicial application of the principle of favorability in extortion convictions in Colombia, following the reform introduced by Article 12 of Law 2477 of 2025, which amended Article 26 of Law 1121 of 2006. It examines the scope of this reform in relation to reward-based justice, the penalty increase established by Law 890 of 2004, and the jurisprudence of the Supreme Court of Justice. Through legal and practical analysis, it concludes that although the new provision reinstates partial access to procedural benefits, its application is not always more favorable for convicted individuals due to the reactivation of the previously disregarded penalty enhancement.

## **Keywords**

Principle of opportunity; reward-based justice; extortion; legislative reform

## 0. INTRODUCCIÓN

Con la implementación del sistema penal oral acusatorio en Colombia se buscó acoger un sistema de justicia premial, fundamentado en el incentivo para los ciudadanos que fueren vinculados formalmente a una investigación o juzgamiento penal para que estos de manera pronta y anticipada reconocieran su responsabilidad penal a cambio de un descuento punitivo en su pena. Lo anterior basado en que el Estado no tiene la capacidad institucional de tramitar todo el proceso penal en todos los casos de relevancia penal que lleguen a su conocimiento.

Atendiendo la concesión de tales beneficios en el marco de la justicia premial, el legislador consideró que debería realizar un aumento genérico a las penas de los delitos enlistados para ese momento en el Código Penal, buscando que una vez los imputados o acusados obtuvieran la rebaja respectiva de pena, estas quedasen proporcionales, sin generar en la sociedad una sensación de impunidad. Por tales consideraciones fue emitida la Ley 890 de 2004 que en su artículo 14<sup>1</sup> dispuso un aumento genérico para la mayoría de los delitos *en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo*.

No obstante, , el legislador por razones de política criminal consideró posteriormente que para ciertos delitos no era viable el reconocimiento de descuentos punitivos, aun cuando el imputado o acusado tuviera interés en aceptar voluntariamente su responsabilidad. Una evidencia clara de lo anterior fue la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>2</sup>, que expresamente prohibió los beneficios para el delito de extorsión y otras conductas punibles.

---

<sup>1</sup> “Artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley”.

<sup>2</sup> “Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

Ante esta exclusión legal a del acceso a la justicia premial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia con radicado 33254 de 2013 consideró que como garantía del principio de proporcionalidad de la pena, a los ciudadanos que se acogieran a una terminación anticipada (allanamiento o preacuerdo), no debería inaplicarse el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004. En concreto, si el fundamento de dicho incremento era buscar la proporcionalidad de las penas cuando los ciudadanos obtuvieran una rebaja de estas, el hecho de que ya no pudieran acceder a dichas rebajas, convertía este incremento punitivo en injustificado.

La reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025<sup>3</sup>, que modifica el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, representa un cambio sustancial en el tratamiento penal de delitos de alto impacto como la extorsión. En específico esta modificación restituye nuevamente la aplicación de beneficios procesales como -la rebaja de pena en el marco de preacuerdos, negociaciones y allanamiento a cargos-, aunque en una menor proporción que la concedida para otros delitos. Esta modificación plantea serios interrogantes jurídicos y constitucionales que ameritan un estudio profundo y sistemático que permita determinar los efectos procesales que la reforma legislativa alcance.

De lo expuesto surge la necesidad de esclarecer si en aplicación del principio de favorabilidad, pueden extenderse los beneficios introducidos por la Ley 2477 de 2025 a personas ya condenadas por el delito de extorsión, puesto que hasta antes de la entrada en vigencia de la norma no tenían acceso a tales beneficios y en caso de ser viable su aplicación, se trata de determinar cuáles serían los efectos en el *quantum* punitivo de la sentencia ejecutoriada.

En efecto se trata de analizar en un primer momento el concepto del principio de favorabilidad desde una visión constitucional y legal, con el fin de establecer los requisitos para su aplicación.

---

<sup>3</sup> “Artículo 12 Ley 2477 de 2025. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así: Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

“Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal”.

Posteriormente se aborda el concepto de justicia premial y su adopción en Colombia, seguido del análisis de las reformas legislativas introducidas y el pronunciamiento que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha realizado, para finalmente determinar si puntualmente es o no aplicable el principio de favorabilidad para ciudadanos que se encuentren condenados por el delito de extorsión en Colombia. Se aclara que sólo nos ocuparemos de los condenados bajo la vigencia de la Ley 1121 de 2006 y hasta la reforma introducida por la Ley 2477 de 2025.

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Qué implicaciones tiene la reforma del artículo 21 de la Ley 1121 de 2006, introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 para personas que se encuentran actualmente condenadas y privadas de la libertad por el delito de extorsión?

## 2. JUSTIFICACIÓN

Con la implementación del sistema penal oral acusatorio en Colombia se buscó acoger un sistema de justicia premial, fundamentado en el incentivo para los ciudadanos que fueren vinculados formalmente a una investigación o juzgamiento penal para que estos de manera pronta y anticipada reconocieran su responsabilidad penal a cambio de un descuento punitivo en su pena. Lo anterior basado en que el Estado no tiene la capacidad institucional de tramitar todo el proceso penal en todos los casos de relevancia penal que lleguen a su conocimiento.

Atendiendo la concesión de tales beneficios en el marco de la justicia premial, el legislador consideró que debería realizar un aumento genérico a las penas de los delitos enlistados para ese momento en el Código Penal, buscando que una vez los imputados o acusados obtuvieran la rebaja respectiva de pena, estas quedasen proporcionales, sin que se genera en la sociedad una sensación de impunidad. Fue emitida entonces la Ley 890 de 2004 que en su artículo 14 consagró lo siguiente:

*Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.*

Sin embargo, el legislador por razones de política criminal consideró posteriormente que para ciertos delitos no era viable el reconocimiento de descuentos punitivos, pese al interés del imputado o acusado en aceptar voluntariamente su responsabilidad. Un claro ejemplo de lo anterior fue la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>4</sup>, que dispuso tal prohibición respecto al delito de extorsión y otros.

---

<sup>4</sup> Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la

Ante tal desconocimiento legislativo del acceso a la justicia premial, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia con radicado 33254 de 2013 consideró que como garantía al principio de proporcionalidad de la pena, a los ciudadanos que se acogieran a una terminación anticipada (allanamiento o preacuerdo), debería inaplicarse el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues si el fundamento de dicho incremento era buscar la proporcionalidad de las penas cuando los ciudadanos obtuvieran una rebaja de pena, el hecho de que ya no pudieran acceder a dichas rebajas, hace que el incremento punitivo sea injustificado.

La reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 del 11 de julio de 2025<sup>5</sup>, que modifica el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, representa un cambio sustancial en el tratamiento penal de delitos de alto impacto como la extorsión y otros. Pues esta modificación permite de nuevo la aplicación de beneficios procesales como la rebaja de pena en el marco de preacuerdos, negociaciones y allanamientos a cargos, aunque en una menor proporción a otros delitos, lo cual plantea importantes interrogantes jurídicos y constitucionales que ameritan un estudio profundo y sistemático.

La relevancia de esta investigación radica en la necesidad de esclarecer si los beneficios introducidos por la Ley 2477 de 2025 pueden extenderse, bajo el principio de favorabilidad, a personas ya condenadas por el delito de extorsión, quienes hasta antes de la entrada en vigencia de la norma no tenían acceso a tales beneficios.

Este análisis cobra especial importancia en el contexto ya mencionado de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la decisión con radicado 33254 de

---

libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

<sup>5</sup> Artículo 12 Ley 2477 de 2025. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así: Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

2013, que permitió la inaplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 en ciertos casos, generando un precedente que podría entrar en tensión con la nueva normativa.

Lo anterior implica evaluar si, en caso de que se reconozca la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta jurídicamente viable y estratégicamente beneficioso para el condenado solicitar la aplicación de la nueva norma, incluso si ello implica la activación del incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 que probablemente fue aplicado por el fallador.

En suma, la investigación y sus posibles resultados se justifican por su potencial aporte en cuanto a la claridad interpretativa, fortalecimiento y coherencia del sistema procesal penal colombiano, y podrá ofrecer herramientas analíticas para jueces, fiscales, defensores e incluso de los condenados en la aplicación de una reforma que transforma el alcance de la justicia negociada en delitos de especial gravedad. Su desarrollo permitirá identificar vacíos normativos, tensiones constitucionales y criterios de aplicación que contribuyan al respeto de los derechos fundamentales y a la eficacia del sistema judicial.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1.GENERAL**

Analizar el impacto jurídico y constitucional de la reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 en la aplicación de beneficios por preacuerdos y allanamientos en el delito de extorsión, a la luz de los principios del sistema penal acusatorio colombiano.

#### **3.2.ESPECÍFICOS**

Revisar cuando es procedente la aplicación del principio de favorabilidad para personas condenadas por el delito de extorsión respecto a los cuales hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2477 de 2025 no procedía ninguna rebaja en caso de preacuerdos o allanamientos, por lo menos desde la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006.

Determinar la procedencia de la aplicación por favorabilidad a personas ya condenadas, esto es, en qué casos se aplica el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 o el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión con radicado 33254 de 2013

Analizar en casos concretos en que resultaría más beneficioso para el condenado solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que se aplique el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004.

## 4. MARCO TEÓRICO O MARCO CONCEPTUAL

### 4.1.Principio de proporcionalidad

#### 4.1.1. El principio de favorabilidad en perspectiva constitucional.

El principio de favorabilidad no se encontraba consagrada de manera explícita en la Constitución de 1886, pero, comenzó a obtener protagonismo a través de la jurisprudencia. En la Constitución Política de 1991 adquirió el rango de derecho. En el pasado se nombró como principio de benignidad de las penas, lo que quizá estructuró el contenido de lo que conocemos actualmente como principio de favorabilidad, que es un derecho subjetivo y fundamental, sobre todo en el derecho penal, laboral y de la seguridad social.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual hace alusión a la protección que debe otorgársele a los trabajadores y establece que, ante la existencia de duda acerca de la aplicación de una fuente del derecho o norma, deberá aplicarse la más benigna al trabajador. Por su parte, en el artículo 29 de la Carta se consagra la favorabilidad en materia penal, indicándose que deberá aplicarse la ley permisiva o favorable, *aun cuando sea posterior, por encima de la restrictiva o desfavorable, estableciendo en este punto una excepción al principio de irretroactividad de las leyes, pues recuérdese que, en materia penal, las leyes se aplican hacia el futuro. Esto permite, en virtud del principio de favorabilidad, aplicar una ley posterior a un procesado si esta resulta más favorable que una previamente existente.* Esto significa nuestra Constitución Política es tajante y no limita desde ningún punto de vista ni aspecto, la aplicación del sagrado principio de favorabilidad en materia penal. Basta, entonces, aplicar la ley más favorable sin distingo ni limitación alguna (Sandoval, 2025).

La Corte Constitucional en distintas providencias (Sentencias C475 de 1997, T704 de 2012 y SU 373 de 2019) ha reiterado que este principio tiene naturaleza de derecho fundamental, por tanto es de aplicación inmediata y opera incluso frente a normas que regulan la vigencia de una ley, tal y como se advirtió párrafos atrás. Por lo tanto, en principio, la respuesta a este interrogante sería que

sí es procedente aplicar la normatividad vigente a la fecha, pese a que se trate de una ley posterior, creada después de la comisión de la conducta punible e incluso de la emisión de la condena, acudiéndose a la excepción de la irretroactividad de la ley penal, ello por cuanto podría ser más favorable para el condenado al permitir la concesión de beneficios en los casos en que haya existido allanamiento a cargos o terminación del proceso por vía negociada. Esta situación se analizará con algunos casos prácticos , para verificar si en efecto es o no más benéfica para el condenado. con

El mismo Tribunal Constitucional, en las sentencias (SU-215 de 2016, T-591 de 2007 y T-713 de 2007) ha calificado este principio como un elemento fundamental del debido proceso, de carácter intangible, imperativo y de aplicación inmediata, al indicar expresamente lo siguiente:

*El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. (...) Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia del 8 de abril de 2008, rad.25306, MP. Augusto Ibáñez Guzmán)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el principio de favorabilidad se encuentra igualmente regulado en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este texto de norma, en su artículo 15 se estipula que:

*"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". (PIDCP, en Colombia, Ley 74 de 1968).*

Igualmente, en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se consagra de manera casi literal la misma disposición.

En síntesis el principio de favorabilidad resulta ser un principio cardinal para el derecho penal, sancionatorio, laboral y de la seguridad social, porque garantiza que las nuevas leyes y la política criminal que promulga el legislador para atender a los cambios sociales no repercutan negativamente en el procesado, en todo caso, este principio obliga a aplicar la normatividad más benévola, sin importar el momento de su promulgación.

#### **4.1.2. Favorabilidad en derecho penal**

El principio de favorabilidad en el ámbito penal se erige como una garantía fundamental para las personas sometidas a un proceso penal, al permitir la aplicación de la norma más benigna cuando existan disposiciones jurídicas concurrentes. Desde una perspectiva normativa, esta figura implica que el legislador, en ejercicio de su facultad para regular el *ius puniendi* y dentro del amplio margen de configuración que le otorga la Constitución para definir la política criminal del Estado, puede establecer regímenes penales con distintos niveles de restricción. En este contexto, el principio de favorabilidad actúa como un límite al poder punitivo, asegurando que las disposiciones legales que resulten menos gravosas para los derechos fundamentales del procesado prevalezcan en su aplicación.

La Corte Constitucional (Sentencia T672 de 2013) ha precisado sobre el alcance de esta garantía que, en materia penal, procede indistintamente tratándose de normas sustantivas o procedimentales, por cuanto el texto superior no hace distinción alguna al respecto ni establece diferencia que permita suponer un trato diferenciado en relación con la normatividad procesal. , En este sentido Sandoval concluye, que finalmente, en los asuntos de favorabilidad relacionados con condenados,

se está ante una excepción al principio general de cosa juzgada, circunstancia que no vulnera el derecho penal, por cuanto se trata de vitalizar una situación respaldada por la Constitución, la ley y los tratados internacionales (Sandoval, 2015).

Anteriormente se creía que, en materia penal, por mandamiento incluso constitucional, solo se podía estar atado a la ley vigente al momento de la comisión del delito, como la normatividad que regiría toda la actuación. Sin embargo, excepcionalmente, en aplicación del principio de favorabilidad, ante la existencia de una ley posterior que pueda llegar a modificar de manera conveniente el tratamiento del delito, se aplicará esta retroactivamente, es decir, hacia atrás, de manera que constituye una excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro. Todo ello como garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Respecto a ello, la Corte Constitucional (Sentencia C-371 de 2011) en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana indicó, “*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*”. Este principio se encuentra consagrado en los artículos 6° del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

A su vez la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (AP1829-2023, del 28 jun, 2023, Rad 62772) ha reconocido que el principio de favorabilidad en materia procesal penal opera en dos eventos, (i) cuando existe tránsito legislativo y la nueva normatividad procesal regula un mismo aspecto sustancial en forma más benigna y (ii) cuando coexisten leyes en el tiempo que regulan el mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas (Cfr. SP1511-2022, rad. 61499 y SP568-2022, rad. 60207). Además para reivindicar el principio de favorabilidad, se requiere que los hechos en razón de los cuales se adelanta la investigación o juzgamiento hayan tenido ocurrencia en vigencia de la norma anterior o que la nueva ley entre a regir durante el trámite del proceso o, aún con posterioridad, cuando resulte imperioso dar aplicación al principio de favorabilidad durante la aplicación de la pena (Corte Suprema de Justicia, SP27779 del 08 de octubre de 2008).

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la aplicación del principio de favorabilidad, además de constituir una muestra de respeto y cumplimiento del mandato imperativo del inciso 3° del artículo 29 superior, está sometido a unos presupuestos lógicos, entre los cuales figura el que exige para su viabilidad que se esté frente a supuestos de hechos similares, pero que reciben en los

estatutos sucesivos en el tiempo soluciones de derecho diferentes (Corte Constitucional Sentencia T-672 de 2013).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que al aplicar el principio de favorabilidad no es permitido acudir a la confección de institutos híbridos o *lex tertia*, tomando de cada normatividad lo que favorece y desechando lo que no conviene o perjudica, «pues, de este modo el operador jurídico confeccionaría una norma especial para el caso y, de contera, se atribuiría el rol de legislador». (CSJ AP5599-2018, rad. 53899, AP2510-2019, rad. 54305 y CSJ AP853-2021, rad. 58865)

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, la ley más benigna o permisiva también favorece a los condenados que están cumpliendo la pena. En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable al indicar que “*también rige para los condenados*”. La competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está claramente establecida en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), cuyo artículo 38 fue modificado por la Ley 2098 de 2021. La norma asigna a estos jueces, de manera expresa, la función de aplicar el principio de favorabilidad bajo una condición específica.

El numeral 7 del artículo 38 señala que estos jueces conocen de: *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."*

#### **4.1.3. La Justicia Premial en el marco del sistema oral acusatorio**

El modelo de justicia premial parte del reconocimiento, por parte del Estado, de su incapacidad para investigar y juzgar todos los hechos con relevancia jurídico-penal que son puestos en su conocimiento, entendiendo que, por la voluminosidad de los casos que llegan a su conocimiento, no existe infraestructura ni personal suficiente para atenderlos de manera integral mediante un trámite procesal completo, es decir, con el agotamiento de todo el proceso hasta la sentencia, incluso en segunda instancia.

En palabras de Saray Botero (2017), *“El derecho penal premial es la denominación genérica que se da a formas de atenuación de la pena para los coimputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito o en la delación de sus autores, por lo que también se les denomina ‘arrepentidos’”* (p.11)

Es así, entonces, que se requiere incentivar a los ciudadanos presuntos responsables de la comisión de delitos a que opten por una forma de terminación anticipada del proceso, que implique el reconocimiento voluntario de su responsabilidad, renunciando a algunos derechos constitucionales y legales, como el de guardar silencio y no ser obligado a autoincriminarse (artículo 33 Constitución Política), así como a un juicio donde se debatan las pruebas que la Fiscalía pretende hacer valer en su contra, renunciando a la contradicción de estas.

Sin lugar a dudas, el mayor incentivo para un ciudadano procesado o vinculado a una investigación de carácter penal es la reducción de la pena en la hipotética sentencia que podría emitirse en su contra. La lógica del modelo plantea que, entre más prontamente el ciudadano acepte su responsabilidad, mayor debe ser el incentivo; en otras palabras, mayor debe ser la rebaja de su pena. Lo anterior se entiende como un reconocimiento a evitar un desgaste administrativo mayor para la administración de justicia; en consecuencia, si el procesado admite su responsabilidad de manera tardía y el aparato judicial tuvo que ocuparse de su juzgamiento, así sea parcialmente, la rebaja ofrecida será mucho menor.

En Colombia, actualmente existen dos tipos de procedimiento: el procedimiento que podría denominarse ordinario y el procedimiento especial abreviado, el cual fue adicionado por la Ley 1826 de 2017. Bajo el procedimiento ordinario, el legislador ha planteado tres momentos procesales en los que el ciudadano tiene la posibilidad de reconocer de manera voluntaria su responsabilidad bajo la forma de terminación anticipada conocida como allanamiento.

El primer momento es en la formulación de imputación, en donde el ciudadano puede obtener una rebaja de hasta el 50 % de la pena a imponer (Artículo 351 del Código de Procedimiento Penal); el segundo momento es en la audiencia preparatoria, cuya rebaja es de una tercera parte de la pena (Artículo 367 inc. 2° ibidem ) y por último, al inicio del juicio oral, donde la rebaja sería de hasta la 1/6 parte de la pena (Artículo 367 inc.2 ibidem).

Bajo el procedimiento abreviado, el allanamiento puede darse durante la diligencia de traslado del escrito de acusación, cuya rebaja podría ser de hasta el 50% (Artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, que adiciona a la Ley 906 de 2004 el artículo 542, en concordancia con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004). Posteriormente, en la audiencia concentrada, cuya rebaja sería de hasta una tercera parte de la pena a imponer (Artículo 356 Código de Procedimiento Penal); y, por último, al inicio de la audiencia de juicio oral, con una posible rebaja de hasta una sexta parte de la pena (Artículo 367 inc. 2º ibidem). Tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento especial abreviado, la rebaja será establecida por el juez de conocimiento en la respectiva sentencia.

La implementación del modelo de justicia premial tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la administración de justicia, pues, si hay un número importante de terminaciones anticipadas por allanamiento, los jueces podrán conocer un número menor de casos en la fase de juicio oral, lo que se traduciría en una mayor concentración y emisión de fallos con más celeridad para una pronta justicia. Por el contrario, si se limita el modelo planteado, el resultado previsible es la congestión judicial y la consecuente denegación de la prontitud que debe caracterizar a la administración de justicia frente a sus ciudadanos.

No sobra advertir que, por razones de política criminal —no acertadas en la mayoría de los casos—, el legislador ha expedido medidas legislativas que desconocen el modelo de justicia premial que se quiso implementar en Colombia, la mayoría de ellas influenciadas por un *populismo punitivo*<sup>6</sup> exacerbado. Un ejemplo de ello es la prohibición existente de concesión de beneficios punitivos —incluidas las rebajas de penas por allanamiento— para ciudadanos juzgados por los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas, secuestro y delitos contra la libertad, integridad y la formación sexual de los niños, las niñas y los adolescentes (Artículo 199, ley 1098 de 2006).

---

<sup>6</sup> “La literatura académica generalmente define el “populismo penal” o “populismo punitivo” como un fenómeno de expansión irracional del derecho penal (Sarmiento et al., 2019). Esta expansión está basada en tres presunciones que se desarrollarán a lo largo del texto: “que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso”. Populismo punitivo: manifestación política vs. Derecho penal. La cadena perpetua en Colombia. Consultado de internet el 9 de octubre de 2025 en Populismo punitivo: manifestación política vs. Derecho penal. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cifd.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/60/2023/10/Populismo-punitivo-manifestacion-politica-vs.-Derecho-penal.-La-cadena-perpetua-en-Colombia.pdf

Lo anterior ha generado que, en la actualidad, casi todos los casos de juzgamiento en este tipo de delitos tengan que agotar todas las etapas procedimentales y procesales, lo que produce una congestión judicial que, en ocasiones, termina en impunidad por prescripción de la acción penal o concediéndose la libertad por vencimiento de términos a favor del procesado. Esto deja en evidencia lo que ya se advirtió en líneas previas: el Estado no tiene la capacidad para atender de manera adecuada todos los casos sometidos a su jurisdicción debido a la cantidad desbordada de estos.

#### **4.1.4. La reforma legislativa introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.**

La implementación del modelo de justicia premial debe ser cuidadosa para no generar sensación de impunidad; en otras palabras, debe evitarse que la sociedad en general perciba que el Estado es permisivo con la comisión de conductas o que la imposición de las consecuencias jurídicas a tales actos no sea seria, además de garantizar los derechos que les asisten a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Conforme a lo anterior, es indispensable buscar un justo equilibrio entre la concesión de rebajas de pena por allanamiento y la consecuencia a imponer, procurando evitar la sensación de impunidad.

La Ley 890 de 2004 modificó y adicionó el Código Penal, en su artículo 14 estableció:

*Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.*

El incremento punitivo y generalizado de las penas de los delitos tipificados en el Código Penal tenía la única finalidad de alcanzar un equilibrio en las sanciones en el marco de la justicia premial; es decir, que cuando los ciudadanos optaran por allanarse y obtuvieran sus respectivas rebajas, las penas no fuesen irrisorias y, mucho menos, se generara falta de credibilidad en la función preventiva de la pena o una sensación de impunidad.

#### **4.1.5. La reforma legislativa introducida por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.**

El gobierno, a través de sus ministros del Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, y de Defensa Nacional, presentó el proyecto de ley 208 de 2005 con el propósito de implementar diversas normas orientadas a la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, entre otras disposiciones. Como resultado de dicho proyecto, y agotado el trámite legislativo pertinente, se promulgó la Ley 1121 de 2006.

Si bien en esta ley se adoptaron medidas legislativas de diversa índole, para el objeto de estudio de la presente investigación resulta necesario hacer referencia únicamente al artículo 26<sup>7</sup> de dicha ley, mediante el cual se restringió el acceso a la justicia premial para los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, impidiendo la obtención de rebajas de pena por allanamientos o preacuerdos, así como la concesión de subrogados penales, beneficios administrativos o cualquier otro beneficio, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal. Dicho artículo fue demandado por una ciudadana que alegaba su inconstitucionalidad; sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-073 de 2010, lo declaró exequible.

En el proyecto legislativo previamente mencionado no se propuso la redacción del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (Gaceta 944 de 2005), esta surgió en los debates legislativos como una medida justificada en el cumplimiento de los compromisos suscritos por Colombia en el marco de la lucha contra el terrorismo y el lavado de activos, sin que tales tratados realmente exigieran la prohibición de rebajas. Se confundió el ideal populista de la persecución eficaz contra tales delitos con la indebida estrategia de aparentar mayor severidad en las sanciones a través de la prevención general negativa para reducir la criminalidad, con este fin la sociedad es intimidada mediante la aplicación

---

<sup>7</sup> “Artículo 26, Ley 1121 de 2006. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

de sanciones a quienes transgreden los preceptos normativos y sociales, para evitar que otros incurran en las mismas conductas punibles, esto es al resto del grupo social se le indica que si llevan a cabo conductas criminales, serán sancionados con la misma severidad. (Pérez, 2025).

Como previamente se ha advertido, el desconocimiento del modelo de justicia premial, evidenciado ahora de manera concreta con la medida legislativa señalada, desincentivó las terminaciones anticipadas en estos delitos, principalmente el de extorsión, que tiene mayor impacto en la sociedad colombiana y que, por ende, es más judicializado que los demás<sup>8</sup>. Esto generó un aumento en la demanda de administración de justicia y, en consecuencia, una desbordada congestión judicial.

#### **4.2. La intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Rad 33254 de 2013.**

En la sentencia con radicado 33254 de 2013 la Corte Suprema de Justicia analiza la situación jurídica de un ciudadano que fue condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa. En dicha oportunidad, el procesado aceptó cargos en el marco de la Ley 906 de 2004. El juez de primera instancia consideró adecuado, dar aplicación al artículo 14 de la Ley 890 de 2004, negando cualquier rebaja por aceptación de cargos, en virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe beneficios para los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Es por ello por lo que la Corte decide conocer de oficio el caso, pese a haberse inadmitido la demanda de casación, tras advertir una posible vulneración de derechos fundamentales y, concretamente, del principio de proporcionalidad de la pena, dado que el aumento de penas previsto en la Ley 890 se justificó originalmente para permitir rebajas por allanamiento y preacuerdos, lo

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el portal SIEDCO, sobre estadística delictiva, de la Policía Nacional, en 2020 los ciudadanos colombianos reportaron 8188 casos; durante 2021, 8342; en 2022, 9791, y en el 2023, 9871. Es decir, el delito ha ido en aumento en los últimos cuatro años, y al comparar el número de casos entre el 2020 y el 2023, la cifra de la conducta criminal tuvo un incremento del 20,5%. Consultado en internet <https://www.defensoria.gov.co/-/extorsi%C3%B3n-en-colombia-preocupa-a-la-defensor%C3%ADa-del-pueblo-pues-creci%C3%B3-el-20-5-en-los-%C3%BAltimos-cuatro-a%C3%B1os#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20portal,y%20en%20el%202023%2C%209871>.

cual resulta incompatible con la prohibición absoluta de beneficios introducida por la Ley 1121 de 2006.

En virtud de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional consideró pertinente casar parcialmente la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y procedió a inaplicar el incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 para el delito de extorsión en grado de tentativa, por considerarlo desproporcionado y carente de justificación para ese momento; en consecuencia, redosificó la pena impuesta al ciudadano.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 33254 del 27 de febrero 2013, con ponencia del magistrado José Leónidas Bustos Ramírez, se refirió a la falta de una política criminal seria y coherente por parte del legislador. Sin cuestionar el privilegio de configuración legislativa que le asiste a dicha rama del poder público, advirtió acerca de la vulneración de derechos en el caso puntual de la reforma introducida por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y consideró acreditada la lesión al principio de proporcionalidad.

La Corte Suprema aclaró que, ante la prohibición de concesión de rebajas punitivas para los delitos de financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, implementada por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en los casos en que los ciudadanos procesados optaran por una terminación anticipada basada en el reconocimiento voluntario de su responsabilidad, ya no era procedente la aplicación del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Ello, toda vez que, si el fundamento de dicho aumento era la búsqueda de penas proporcionales al conceder las rebajas respectivas, y estas ya no eran procedentes, su aplicación se tornaría injustificada y, en consecuencia, afectaría la proporcionalidad de la sanción.

Por último, la Corte consideró adecuado realizar un llamado al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que la política criminal sea consistente, racional y acorde con la situación penitenciaria que afronta el país, pues no se puede caer en un populismo punitivo con el fin de agradar a la sociedad mediante una inflación punitiva ilógica, que lo único que provoca es hacinamiento carcelario. Y por lo mismo exhortó al legislador a diseñar futuras políticas basadas en estudios criminológicos y sociológicos serios, respetando los principios constitucionales de proporcionalidad, igualdad, legalidad y favorabilidad, para garantizar la funcionalidad del sistema penal.

#### 4.3. Artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 que modificó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006

El artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 modificó recientemente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 quedando este de la siguiente forma:

*Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

*Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.*

Previo a la reforma mencionada, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no contenía el parágrafo anteriormente citado. De lo anterior se deduce que el cambio legislativo introducido se basó fundamentalmente en la flexibilización de la prohibición, con el fin de permitir el acceso a la justicia premial para personas procesadas por los delitos contemplados en esta regulación. Es decir, que en los casos en los que el ciudadano admita su responsabilidad de manera libre y voluntaria mediante allanamiento<sup>9</sup> o preacuerdo<sup>10</sup> como formas de terminación anticipada del proceso penal,

---

<sup>9</sup> El allanamiento es un acto tanto procesal como material, toda vez que a la aceptación pura y simple del imputado le sigue la adopción de una decisión con efectos de cosa juzgada que pone fin no solo al procedimiento iniciado legalmente, sino al propio *ius puniendi* estatal. Jaime Bernal y Eduardo Montealegre. *El proceso penal, II Estructura y garantías procesales*. (Bogotá: Universidad Externado, 2013), 866.

<sup>10</sup> Los preacuerdos son el producto del consenso entre el ente acusador y la defensa, pudiéndose pactar el monto de la pena, margen de movilidad, o la imputación fáctica y jurídica que fundará la sentencia, etc., desde luego respetando

pueda obtener una rebaja de hasta la mitad de la prevista en los artículos 351<sup>11</sup>, 352<sup>12</sup>, 356-5<sup>13</sup> y 367<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Penal.

La reforma legislativa surgió del proyecto de ley 281 de 2024, radicado el 8 de octubre de 2024 ante el Congreso de la República por la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho proyecto buscó introducir reformas legislativas relacionadas con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras medidas orientadas a garantizar una administración de justicia penal expedita y diligente.

En el proyecto de ley se propuso derogar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, fundamentando esta iniciativa, según la exposición de motivos<sup>15</sup> en la necesidad de garantizar la aplicación de la justicia premial, para alcanzar una administración de justicia pronta y eficaz que repercuta en la protección de los derechos de las víctimas. No obstante, pese a la propuesta de derogatoria, durante el trámite legislativo se modificó la iniciativa y el texto quedó redactado como se señaló previamente.

---

las garantías fundamentales de las partes e intervinientes y los fines que persigue el proceso penal, destacándose el de la justicia. Nelson Saray y Sonia Uribe. *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. (Bogotá: Leyer, 2017).

<sup>11</sup> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación. (...)

<sup>12</sup> Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

<sup>13</sup> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: (...) 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351 (...)

<sup>14</sup> Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

<sup>15</sup> Gaceta del Congreso, 1720 del 16 de septiembre de 2024

## **5. METODOLOGÍA**

El enfoque metodológico empleado en esta investigación es el cualitativo porque se buscó comprender la aplicación judicial del principio de favorabilidad en Colombia,

### **5.1. ENFOQUE CUALITATIVO**

Para la comprensión y resolución del problema de investigación se empleó el método de caso al estudio de casos judiciales concretos; la interpretación legal a las distintas leyes relacionadas con el problema de investigación y las reformas introducidas.

5.1.1. Fases. El enfoque cualitativo cuenta con 9 fases, estas comienzan con el rastreo bibliográfico y finaliza al momento de elaborar los resultados de la investigación.

Fase 1. Se abordó el concepto de favorabilidad y otros conceptos relacionados cuando se aplica al delito de extorsión y justicia premial.

Fase 2. Se interpretaron las leyes 890 de 2004, 1121 de 2006 y 2477 de 2025, determinando la aplicación del principio de favorabilidad a personas condenadas por el delito de extorsión.

Fase 3. Determinar la procedencia de la aplicación por favorabilidad a personas ya condenadas, esto es, en qué casos se aplica el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 o el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en la decisión con radicado 33254 de 2013

Fase 4. Se analizar en casos concretos en los cuales resulta más beneficioso para el condenado solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en caso de que se aplique el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004.

Fase 5. Se realizó triangulación para hacer ajustes al contenido.

Fase 6. Se organizó la información por apartados siguiendo el protocolo establecido por la universidad.

Fase 7. Se editó el texto.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto

6.1.1. Aplicación del principio de favorabilidad para ciudadanos condenados por el delito de extorsión antes de la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 y respecto a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

De acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales citados previamente, para determinar la viabilidad de la aplicación formal del principio de favorabilidad habrá de acreditarse: (i) La existencia de una sucesión de leyes en el tiempo o la coexistencia de leyes; (ii) supuestos fácticos similares o idénticos, (iii) que las normas en conflicto ofrezcan soluciones de derecho diferentes; (iv) prohibición de crear *lex tertia*; (v) procedencia de su aplicación según el momento procesal y (vi) juez competente para hacerlo.

Respecto al primer requisito, se ha acreditado que nos encontramos ante una sucesión de leyes en el tiempo, dejando claro cómo el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 modificó la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, incorporando en la nueva ley la posibilidad de acceso a una rebaja parcial por acogimiento a formas de justicia premial (preacuerdo o allanamiento), supuesto que no contemplaba la ley anterior.

De lo exigido en el segundo requisito, es importante advertir que, para la aplicación del principio de favorabilidad en el caso planteado, se requiere, de entrada, que el condenado bajo la vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se haya acogido a un mecanismo de terminación anticipada (preacuerdo o allanamiento), descartando la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad de la nueva disposición normativa a ciudadanos que se encuentren condenados y que fueron vencidos en juicio oral. Esto, porque la nueva disposición exige, para la concesión de la rebaja, la aceptación voluntaria de la responsabilidad penal antes de la emisión de la sentencia, no siendo posible acceder a tal beneficio con posterioridad a la ejecutoria de la misma. Además, la rebaja a otorgarse dependerá del momento en que se hubiese aceptado la responsabilidad en el proceso, lo que en este caso no ocurrió.

Adicional a lo anterior, nos encontramos ante otra limitante que modifica el supuesto de hecho similar o idéntico e impide la aplicación del principio de favorabilidad. Se trata de los preacuerdos en los que haya existido un concurso homogéneo o heterogéneo de conductas, no solo por el carácter vinculante de estos una vez han sido aprobados por el juez de conocimiento, sino también por la imposibilidad que tendría el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para redosificar la pena, desestructurando un acuerdo e inmiscuyéndose en los parámetros tenidos en cuenta en la dosimetría penal, lo cual le está vedado, como se explicará más adelante.

En consecuencia, es procedente, en principio, la aplicación del principio de favorabilidad para condenados que se hayan allanado o cuyo preacuerdo (sin concurso de conductas punibles) se haya basado en la simple aceptación de responsabilidad, la fijación de la pena mínima para el delito de extorsión, la inaplicación de lo dispuesto en la Ley 890 de 2004 y, posiblemente, la aplicación de alguna circunstancia de atenuación punitiva especial, como la prevista en el artículo 269 del Código Penal.

El tercer requisito también se encuentra acreditado pues evidentemente ambas normas ofrecen soluciones divergentes, una limita por completo el acceso a la justicia premial (salvo las excepciones por colaboración eficaz) y la otra permite su acceso otorgando una reducción parcial de la pena. Respecto a la prohibición de la creación de la *lex tertia* en búsqueda de una situación más favorable para el condenado, habrá de aplicarse sólo lo dispuesto en la norma, aplicando sólo la modificación del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 y por último habrá de decirse que es procedente en principio que respecto a los condenados el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aplique de manera directa la redosificación de la pena por la sucesión de leyes en el tiempo en aplicación del principio de favorabilidad (Artículo 38, numeral 7 de la ley 906 de 2004, modificado por la ley 2098 de 2021).

Así las cosas, resulta formalmente viable la aplicación retroactiva de la Ley 2477 de 2025 a condenados por el delito de extorsión, siempre y cuando esta nueva normatividad resulte más favorable que la situación jurídica anterior y se respete el principio de igualdad y no discriminación, evitando que personas en situaciones similares reciban tratamientos distintos sin justificación jurídica razonable.

Esta aplicación no solo responde a un mandato constitucional de protección de derechos fundamentales, sino que también se alinea con los estándares del bloque de constitucionalidad y

con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que reconoce la naturaleza sustancial de las normas que amplían el acceso a beneficios penales y su carácter imperativo cuando resultan más benignas para el condenado.

Ahora bien, dado que el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 modificó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y que permite la rebaja de hasta la mitad de la pena prevista en los artículos 351, 352, 356-2, y 367 del Código Penal, en caso de allanamientos o preacuerdos en delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos—aunque se trata de una rebaja menor respecto de otros delitos—, cabe preguntarse si debe aplicarse o no el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual muy probablemente fue inaplicado por el juez que condenó, y si esto podría generar que la nueva reforma legislativa introducida por el legislador no resulte realmente favorable para las personas condenadas bajo la vigencia de la prohibición de rebajas ya mencionada en múltiples ocasiones.

Una primera postura partiría de la necesidad de aplicación del incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, atendiendo a que, ante el acceso de nuevo a rebajas punitivas, no sería adecuado inaplicarla pues la *ratio decidendi* de la sentencia 33254 de 2013 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y su pacífica línea sobre el tema ya no es aplicable, pues las premisas han cambiado.

Estas posturas implican resolver un asunto no menos importante: si consideramos que la inaplicación de la Ley 890 de 2004 se produjo por un cambio de criterio jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia con radicado 33254 de 2013, ¿es procedente que el juez de ejecución de penas pueda modificar la interpretación que pudo haber realizado el juez fallador, en la cual se aplicó dicha inaplicación, y ahora el juez que vigila la pena pretenda su aplicación para conceder el principio de favorabilidad?

Lo anterior se señala porque la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia ha indicado que:

*Cuando se trata de aplicar el principio de favorabilidad por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad,(...), es claro que su competencia para redosificar una pena está circunscrita únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción*

*de la sanción penal” (destaca la Sala), pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la interpretación judicial de la ley.*

*Ahora, cuando la favorabilidad impetrada frente al condenado no fluye de la aplicación de una ley que surge novedosa en el ámbito jurídico, sino que proviene de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, tal como sucede precisamente con la variación jurisprudencial respecto de la exclusión del incremento general de penas señalado en la Ley 890 de 2004 para los aforados constitucionales, no es al juez de ejecución de penas al que le corresponde resolver la procedencia de tal pretensión, pues lo que finalmente se pretende es remover los efectos de la cosa juzgada. Para esos efectos, se encuentra instituida la acción de revisión, figura a través de la cual, específicamente se recoge esa particular pretensión y en cuyo seno ha de estudiarse su procedencia. (Corte Suprema de Justicia, radicado 33254 de 2013)*

El asunto de la competencia para resolver la posible aplicación del principio de favorabilidad en este caso es problemático, pues, en principio, sería el juez de ejecución de penas el competente para modificar la pena, dado que una ley posterior establece una sanción más benigna. Sin embargo, el juez de ejecución, al aplicar el principio de favorabilidad, deberá determinar si modifica la decisión del juez de primera instancia de inaplicar la Ley 890 de 2004 y, en su lugar, aplicarla. En consecuencia, podría entenderse que está extralimitando sus funciones, pues no tiene competencia para modificar la interpretación del juez fallador, quien consideró necesaria la inaplicación de la Ley 890 de 2004 conforme al precedente jurisprudencial. Esto haría necesario que el condenado acuda a la acción de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, numeral 7. Esto es, Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

Sin embargo, del rastreo jurisprudencial actual sobre el tema, solo se cuenta con un auto proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación (Auto AP5346-2025), en el cual se aplica de manera favorable la Ley 2477 de 2025 para dar por terminada la acción penal por indemnización integral, en aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley en cuestión. Ello se debe a que

se trataba de una condena por el delito de hurto calificado, impuesta en virtud de un preacuerdo, en perjuicio de un ciudadano que había indemnizado a la víctima. Por esta razón, la Corte, pese a encontrarse pendiente la resolución del recurso de casación, decidió proceder con la extinción de la acción penal en aplicación favorable de la normatividad referida, por cuanto resulta mucho más benigna para el condenado. Lo anterior, dado que lo solicitado por su defensor en la casación era una rebaja de pena y la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, y terminó por recibir la culminación del proceso penal por haber reparado integralmente a la víctima.

Ese auto si bien se refiere a la aplicación por favorabilidad de la Ley 2477 de 2025, no resuelve puntualmente el problema jurídico que nos ocupa, pues se refiere a las novedades traídas por los artículos 3 y 4 respecto a la reparación integral y no respecto a la concesión de rebajas en el delito de extorsión.

En consecuencia, ante la imposibilidad del condenado de acudir ante el juez que vigila la pena o de interponer la acción de revisión, la única acción legal, atendiendo al principio de subsidiariedad, sería acudir a la acción de tutela, para que, en el trámite de esta, el juez constitucional vincule al juez de conocimiento y al juez de ejecución de la pena, y pueda garantizarse la aplicación de la garantía de favorabilidad.

Independientemente de la postura que se asuma respecto a la competencia para la redosificación de la pena mediante la aplicación del principio de favorabilidad, resulta necesario realizar un análisis práctico de los efectos de la reforma, partiendo de la primera de las posturas —la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004— que consideramos acertada, y, en consecuencia, determinar cuáles serían las implicaciones de tal interpretación en el monto de la pena del condenado, pues es indispensable establecer si efectivamente la nueva disposición resulta más favorable para este.

Previo a los ejercicios prácticos, se dejará sentado todo lo atinente al tipo penal de extorsión, incluyendo las penas aplicables y las variaciones que estas pudiesen tener ante amplificadores del tipo, circunstancias de agravación o atenuación especial de la pena y, finalmente, los efectos de las rebajas posdelictuales por acogimiento a la novísima justicia premial para este delito.

6.1.2 Delito de extorsión con o sin incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, circunstancias de agravación punitiva y la reparación como circunstancia de atenuación punitiva especial.

El tipo penal de extorsión se encuentra establecido en el Código penal el cual señala:

*Artículo 244 Código Penal. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Conforme el incremento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En consecuencia, la pena para el delito de extorsión quedará de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las circunstancias de agravación punitiva para este tipo penal se encuentran contempladas en el artículo 245 del Código Penal, en estos casos la pena se aumentará hasta en (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000).

El delito de extorsión protege no solo el patrimonio económico, sino también la libertad individual, la autodeterminación y la tranquilidad de la persona que sufre la coacción (Cfr. CSJ, SP-16834-2017 (Rad. 48187, 13 dic. 2017)). En el Código Penal colombiano este punible se encuentra ubicado en los delitos contra el patrimonio económico, siendo procedente la aplicación de la reparación como circunstancia de atenuación especial, la regulación dispone:

*Artículo 269 del Código Penal. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

Finalmente cabe advertir que este delito admite la modalidad tentada, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en distintas providencias (SP-250 de 2024) Cfr. CSJ SP 2012, 31 mayo, Rad 37987; CSJ SP 19 Feb. 2009 Rad 27274; CSJ SP310-2023, 09 agosto, Rad 60325) ha definido que “si la conducta extorsiva del sujeto activo no logra doblegar la voluntad de la víctima, en la medida en que esta hace, tolera u omite cosa distinta a lo pretendido con la finalidad indicada por el sujeto activo, el delito quedará en fase de tentativa”. En este mismo sentido como lo explica Castro (2019) el verbo rector constreñir supone que el sujeto activo imponga su voluntad y, en consecuencia oriente su conducta a obligar, forzar o compeler por cualquier medio a que el sujeto pasivo ejecute una acción, tolere un comportamiento u omita un actuar al que puede estar llamado, en el claro entendido que "el mal futuro y el lucro futuro son la esencia de la extorsión". De esta manera, "la ubicación de la conducta punible dentro del título VII, advierte del provecho, beneficio o utilidad”, como "fines inherentes a la actividad del extorsionista, y revelan que el delito no puede estimarse de mera conducta".

6.1.3 Rebajas por allanamiento según la etapa procedimental o procesal con fundamento en los Artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal y artículo 12 de la Ley 2477 de 2025.

Tabla 1. Rebajas por allanamiento

<b>Montos punitivos</b>	<b>Formulación de imputación</b>	<b>Desde la presentación de la acusación y hasta antes que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral</b>	<b>Instalación de juicio oral</b>
<b>Monto de la rebaja máximo para otros delitos</b>	Hasta 50% de la pena a imponer	Hasta 1/3 de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer
<b>Monto de la rebaja máximo para el delito de extorsión<sup>16</sup></b>	Hasta 25% de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer	Hasta 1/12 de la pena a imponer

Fuente: Elaboración propia

<sup>16</sup> A partir de la entrada en vigencia del artículo 12 de la ley 2477 de 2025.

*Nota: Salvo las prohibiciones de rebaja de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 para delitos sexuales, homicidio doloso, secuestro, lesiones personales dolosas contra menores de edad.*

#### 6.1.4 Casos prácticos para análisis puntual de la favorabilidad

Para el estudio que nos ocupa partiremos de cuatro casos en donde ciudadanos hoy condenados se acogieron a un mecanismo de terminación anticipada (allanamiento o preacuerdo), todos bajo la vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en todos ellos se inaplicó el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 en atención al precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad 33254 de 2013).

Por facilidad se partirá en todos los casos de la pena mínima. Luego de aclarar la tasación de su pena se aplicará por favorabilidad lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 para establecer si realmente resulta más benéfico.

### *Caso 1: Ciudadano que fue condenado por el delito de extorsión agravada*

El juez fallador partió de una pena para el delito de extorsión de 12 años (144 meses) a 16 años (192 meses) de prisión y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) s.m.l.m.v<sup>17</sup>. Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>18</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (144 meses) a (256 meses) de prisión y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) s.m.l.m.v.

Como se advirtió el juez fallador se ubicó en la pena mínima, es decir 144 meses de prisión y multa de tres mil (3.000) s.m.l.m.v.

Aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto por la entrada en vigor de la Ley 2477 de 2025. Se requiere redosificar la pena y partir de la pena con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, partiendo de una pena para el delito de extorsión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>19</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (192 meses) a (384 meses) de prisión y multa de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) s.m.l.m.v.

Atendiendo a que el juez fallador se ubicó en el extremo mínimo, se partirá del mínimo que en este caso es de 192 meses de prisión y multa de 4.000 s.m.l.m.v. Ahora bien, habrá de aplicarse la rebaja punitiva a que haya lugar de acuerdo con el momento procesal en que el ciudadano haya decidido reconocer su responsabilidad de manera libre y voluntaria vía allanamiento o preacuerdo.

---

<sup>17</sup> Sin el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004

<sup>18</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

<sup>19</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. “Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

Tabla 2. Rebaja punitivo con redosificación

Montos punitivos	Formulación de imputación	Desde la presentación de la acusación y hasta antes que sea interrogado el acusado en juicio	Instalación de juicio oral
<b>Monto de la rebaja máximo para el delito de extorsión</b>	Hasta 25% de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer	Hasta 1/12 de la pena a imponer
<b>Pena redosificada</b>	144 meses 3.000 smlmv	160 meses 3.333 smlmv	176 meses 3.666 smlmv
<b>Pena previamente impuesta</b>	144 meses de prisión 3.000 smlmv de multa		

Fuente: Elaboración propia.

*Caso 2:* Ciudadano que fue condenado por el delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa.

El juez fallador partió de una pena para el delito de extorsión de 12 años (144 meses) a 16 años (192 meses) de prisión y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) s.m.l.m.v (Sin el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004). Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>20</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (144 meses) a (256 meses) de prisión y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) s.m.l.m.v.

Atendiendo a que la conducta es tentada, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal que señala que:

*El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.*

Suponiendo que se trata de una **tentativa acabada**, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo, la pena quedará de setenta y dos (72) meses a ciento noventa y dos meses (192) de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v.

Como se advirtió el juez fallador se ubicó en la pena mínima, es decir setenta y dos (72) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v.

---

<sup>20</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. “Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto por la entrada en vigor de la Ley 2477 de 2025. Se requiere redosificar la pena y partir de la pena con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, partiendo de una pena para el delito de extorsión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>21</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (192 meses) a (384 meses) de prisión y multa de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) s.m.l.m.v.

Atendiendo que la conducta es tentada y se trata de una **tentativa acabada**, conforme lo dispuesto en el primero párrafo del artículo 27 del Código Penal, la pena quedará de noventa y seis (96) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a seis mil setecientos cincuenta (6.750) s.m.l.m.v.

Es evidente que el juez fallador se ubicó en el extremo mínimo, se partirá del mínimo que en este caso es de 96 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, habrá de aplicarse la rebaja punitiva a que haya lugar de acuerdo con el momento procesal en que el ciudadano haya decidido reconocer su responsabilidad de manera libre y voluntaria vía allanamiento o preacuerdo.

---

<sup>21</sup> Artículo 60 numeral 2 Código Penal. “Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

Tabla 3. Montos punitivos

Montos punitivos	Formulación de imputación	Desde la presentación de la acusación y hasta antes que sea interrogado el acusado en juicio	Instalación de juicio oral
<b>Monto de la rebaja máximo para el delito de extorsión</b>	Hasta 25% de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer	Hasta 1/12 de la pena a imponer
<b>Pena redosificada</b>	72 meses 1.500 smlmv	80 meses 1.666,667 smlmv	88 meses 1.833,334 smlmv
<b>Pena previamente impuesta</b>	72 meses de prisión 1.500 smlmv de multa		

Fuente: Elaboración propia

*Caso 3:* Ciudadano que fue condenado por el delito de extorsión agravada y que voluntariamente indemnizó integralmente a la víctima en los términos del artículo 269 del Código Penal.

El juez fallador partió de una pena para el delito de extorsión de 12 años (144 meses) a 16 años (192 meses) de prisión y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) s.m.l.m.v (Sin el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004). Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>22</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (144 meses) a (256 meses) de prisión y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) s.m.l.m.v.

Como el ciudadano condenado reparó de manera integral a la víctima es procedente que se disminuyan las penas de la mitad a las tres cuartas partes, aplicando la mayor rebaja al mínimo y la menor rebaja al máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 numeral 5 del Código Penal, quedando en consecuencia una pena de treinta y seis (36) a ciento veintiocho (128) meses de prisión, y multa de setecientos cincuenta (750) a tres mil (3.000) s.m.l.m.v.

Como se advirtió el juez fallador se ubicó en la pena mínima, es decir 36 meses de prisión y multa de setecientos cincuenta (750) s.m.l.m.v.

Aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto por la entrada en vigor de la Ley 2477 de 2025. Se requiere redosificar la pena y partir de la pena con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, partiendo de una pena para el delito de extorsión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>23</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos

---

<sup>22</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

<sup>23</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

una pena de (192 meses) a (384 meses) de prisión y multa de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) s.m.l.m.v.

Como el ciudadano condenado reparó de manera integral a la víctima es procedente que se disminuyan las penas de la mitad a las tres cuartas partes, aplicando la mayor rebaja al mínimo y la menor rebaja al máximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 numeral 5 del Código Penal, quedando en consecuencia una pena de cuarenta y ocho (48) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, y multa de mil (1000) a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v.

Atendiendo a que el juez fallador se ubicó en el extremo mínimo, se partirá del mínimo que en este caso es de 48 meses de prisión y multa de 1.000 s.m.l.m.v. Ahora bien, habrá de aplicarse la rebaja punitiva a que haya lugar de acuerdo con el momento procesal en que el ciudadano haya decidido reconocer su responsabilidad de manera libre y voluntaria vía allanamiento o preacuerdo.

Tabla 4. Montos punitivos

Montos punitivos	Formulación de imputación	Desde la presentación de la acusación y hasta antes que sea interrogado el acusado en juicio	Instalación de juicio oral
<b>Monto de la rebaja máximo para el delito de extorsión</b>	Hasta 25% de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer	Hasta 1/12 de la pena a imponer
<b>Pena a redosificada</b>	36 meses 750 smlmv	40 meses 833,333 smlmv	44 meses 916,667 smlmv
<b>Pena previamente impuesta</b>	36 meses de prisión 750 smlmv de multa		

Fuente: Elaboración propia

*Caso 4:* Ciudadano que fue condenado por el delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa y que voluntariamente indemnizó integralmente a la víctima en los términos del artículo 269 del Código Penal.

El juez fallador partió de una pena para el delito de extorsión de 12 años (144 meses) a 16 años (192 meses) de prisión y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) s.m.l.m.v (Sin el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004). Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>24</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (144 meses) a (256 meses) de prisión y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) s.m.l.m.v.

Atendiendo que la conducta es tentada y se trata de una **tentativa acabada**, conforme lo dispuesto en el primero párrafo del artículo 27 del Código Penal, la pena quedará de setenta y dos (72) meses a ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v. Como el ciudadano condenado reparó de manera integral a la víctima es procedente que se disminuyan las penas de la mitad a las tres cuartas partes, aplicando la mayor rebaja al mínimo y la menor rebaja al máximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 numeral 5 del Código Penal, quedando en consecuencia una pena de dieciocho (18) a noventa y seis (96) meses de prisión, y multa de trescientos setenta y cinco (375) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) s.m.l.m.v.

Como se advirtió el juez fallador se ubicó en la pena mínima, es decir 18 meses de prisión y multa de trescientos setenta y cinco (375) s.m.l.m.v.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto por la entrada en vigor de la Ley 2477 de 2025. Se requiere redosificar la pena y partir de la pena con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, partiendo de una pena para el delito de extorsión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dado que existe una circunstancia de agravación punitiva la pena se aumenta hasta en una (1/3) parte, la

---

<sup>24</sup> “Artículo 60 numeral 2 Código Penal. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: (...) 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. (...)”.

cual sólo afectará el máximo de la infracción básica<sup>25</sup>. En consecuencia, se tienen como límites punitivos una pena de (192 meses) a (384 meses) de prisión y multa de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) s.m.l.m.v.

Atendiendo a que la conducta es tentada y se trata de una **tentativa acabada**, conforme lo dispuesto en el primero párrafo del artículo 27 del Código Penal, la pena quedará de noventa y seis (96) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a seis mil setecientos cincuenta (6.750) s.m.l.m.v. Como el ciudadano condenado reparó de manera integral a la víctima es procedente que se disminuyan las penas de la mitad a las tres cuartas partes, aplicando la mayor rebaja al mínimo y la menor rebaja al máximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 numeral 5 del Código Penal, quedando en consecuencia una pena de veinticuatro (24) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, y multa de quinientos (500) a tres mil trescientos setenta y cinco (3.375) s.m.l.m.v.

Como el juez fallador se ubicó en el extremo mínimo, se partirá del mínimo que en este caso es de 24 meses de prisión y multa de 500 s.m.l.m.v. Ahora bien, habrá de aplicarse la rebaja punitiva a que haya lugar de acuerdo con el momento procesal en que el ciudadano haya decidido reconocer su responsabilidad de manera libre y voluntaria vía allanamiento o preacuerdo.

Tabla 5. Rebajas por allanamiento

Montos punitivos	Formulación de imputación	Desde la presentación de la acusación y hasta antes que sea interrogado el acusado en juicio	Instalación de juicio oral
<b>Monto de la rebaja máximo para el delito de extorsión</b>	Hasta 25% de la pena a imponer	Hasta 1/6 de la pena a imponer	Hasta 1/12 de la pena a imponer
<b>Pena redosificada</b>	18 meses 375 smlmv	20 meses 416,67 smlmv	22 meses 458,34 smlmv
<b>Pena previamente impuesta</b>	18 meses de prisión 375 smlmv de multa		

Fuente: Elaboración propia

<sup>25</sup> Ibidem.

## 7. CONCLUSIONES

Si bien pudo determinarse la procedencia formal de la aplicación del principio de favorabilidad, existen limitantes al momento de aplicarlo. Lo novedoso de la reforma es el reconocimiento nuevamente de la justicia premial, pero se requiere que el condenado se haya acogido a un mecanismo de terminación anticipada (allanamiento o preacuerdo). Sin embargo, respecto a los preacuerdos, dado su carácter vinculante, surge otra limitante: en casos donde se hayan celebrado frente a concursos homogéneos o heterogéneos no es viable la aplicación del principio de favorabilidad, ante la imposibilidad del juez de ejecución de la pena de desestructurar el preacuerdo y aplicar nuevos criterios de dosimetría penal independientes a los acordados por las partes y aprobados por el juez de conocimiento.

En consecuencia, solo procedería, en principio, la aplicación de la favorabilidad en allanamientos o en preacuerdos básicos en los que, frente al delito de extorsión, se haya partido de la pena mínima, se haya inaplicado la Ley 890 de 2004 y, que no se haya concedido la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal.

Existe una discusión adicional en cuanto a la competencia para la aplicación del principio de favorabilidad, que implicaría la redosificación de la pena. Dado que el juez debe aplicar nuevamente el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, se debate si este realmente puede variar criterios y consideraciones del juez de conocimiento respecto a la aplicación o no de un precedente jurisprudencial, lo que no sería viable. Lo anterior implicaría que el condenado deba acudir a la acción de revisión; sin embargo, no existe en la actualidad pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que permita invocar la causal 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, solo quedaría al condenado la opción de presentar una acción de tutela para que el juez constitucional efectivice la garantía de favorabilidad.

Pese a las anteriores discusiones, interesantes por demás, lo cierto es que, luego de realizar los ejercicios prácticos, se concluye que la reforma introducida por el artículo 12 de la Ley 2477 de 2025, si bien en principio es favorable porque reconoce nuevamente el acceso parcial al sistema de justicia premial —y se dice parcial porque solo permite acceder a la mitad de las rebajas dispuestas para la mayoría de delitos—, a la hora de redosificar la pena en todos los casos no terminó siendo más favorable para el condenado. La pena sería la misma (si se allanó en la audiencia de

formulación de imputación) o incluso podría ser mayor si el allanamiento se dio con posterioridad a la formulación de imputación, lo anterior como resultado de la necesidad de aplicar nuevamente el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

## Referencias

### Publicaciones Académicas (Libros y Artículos)

Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). **El proceso penal, II Estructura y garantías procesales**. Universidad Externado.

Pérez Tolentino, J. A. (s. f.). **La inocuización como prevención especial negativa**. Recuperado de file:///D:/Users/lmonsals/Downloads/Dialnet-

LaInocuizacionComoPrevencionEspecialNegativa-3875315.pdf

Populismo punitivo: manifestación política vs. Derecho penal. La cadena perpetua en Colombia. (2023). Recuperado de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://cifd.uexternado.edu.co/wp-](https://cifd.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/60/2023/10/Populismo-punitivo-manifestacion-politica-vs.-Derecho-penal.-La-cadena-perpetua-en-Colombia.pdf)

[content/uploads/sites/60/2023/10/Populismo-punitivo-manifestacion-politica-vs.-Derecho-penal.-La-cadena-perpetua-en-Colombia.pdf](https://cifd.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/60/2023/10/Populismo-punitivo-manifestacion-politica-vs.-Derecho-penal.-La-cadena-perpetua-en-Colombia.pdf)

Sandoval López, R. (s. f.). Principio de Favorabilidad – Prospectividad de la Ley Penal–.

**Revistas Uexternado**. Recuperado de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1123/1065>

Saray Botero, N. y Uribe Ramírez, S. P. (2017). **Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía, el imputado o acusado** (1.<sup>a</sup> ed.). Leyer.

### Legislación y Documentos Gubernamentales (Colombia)

Congreso de la República de Colombia. (1887, 28 de agosto). **Ley 153. Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887**. *Diario Oficial*, 23(7151), 1.

Congreso de la República de Colombia. (1968, 31 de diciembre). **Ley 74. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último..."**. *Diario Oficial*, 105(32682), 3.

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). **Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal**. *Diario Oficial*, 136(44097), 1.

Congreso de la República de Colombia. (2004, 7 de julio). **Ley 890. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.** *Diario Oficial*, 140(45602), 20.

Congreso de la República de Colombia. (2004, 1 de septiembre). **Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.** *Diario Oficial*, 140(45658), 1.

Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). **Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.** *Diario Oficial*, 142(46446), 1.

Congreso de la República de Colombia. (2006, 30 de diciembre). **Ley 1121. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.** *Diario Oficial*, 142(46497), 81.

Congreso de la República de Colombia. (2017, 12 de enero). **Ley 1826. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.** *Diario Oficial*, 152(50114), 1.

Congreso de la República de Colombia. (2021, 6 de julio). **Ley 2098. Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal... Ley Gilma Jiménez.** *Diario Oficial*, 157(51727).

Congreso de la República de Colombia. (2025, 11 de julio). **Ley 2477. Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006....** *Diario Oficial*, 161(53178), 1.

Congreso de la República de Colombia, Senado. (2005). **Proyecto de Ley Número 208 de 2005. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.** *Gaceta del Congreso*, (944). Recuperado de [https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/ponencias/2005/gaceta\\_944.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/ponencias/2005/gaceta_944.pdf)

Congreso de la República de Colombia, Senado. (2024). **Proyecto de Ley Número 281 de 2024 Senado. Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011....** *Gaceta del Congreso*, (1720). Recuperado de [https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2024/GC\\_1720\\_2024.pdf](https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2024/GC_1720_2024.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (1978, 11 de febrero). **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** *Gaceta Oficial*, (9460).

Defensoría del Pueblo (Colombia). (s. f.). **Extorsión en Colombia preocupa a la Defensoría del Pueblo, pues creció el 20,5 % en los últimos cuatro años.** Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/-/extorsi%C3%B3n-en-colombia-preocupa-a-la-defensor%C3%ADa-del-pueblo-pues-creci%C3%B3-el-20-5-en-los-%C3%BAltimos-cuatro-a%C3%B1os#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20portal,y%20en%20el%202023%2C%209871>

República de Colombia. (1886, 5 de agosto). **Constitución Política de 1886.**

República de Colombia. (1991, 7 de julio). **Constitución Política de 1991.** *Gaceta Constitucional*, (114).

### **Jurisprudencia (Sentencias y Autos)**

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (2007, 2 de agosto). **Sentencia T-591.** [Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil]. Expediente T-1.412.300.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. (2012, 4 de septiembre). **Sentencia T-704.** [Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva]. Expediente T-3.439.513.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (2013, 24 de septiembre). **Sentencia T-672.** [Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Expediente T-3.913.429.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1997, 25 de septiembre). **Sentencia C-475.** [Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz]. Expediente D-1630.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2011, 11 de mayo). **Sentencia C-371.** [Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva]. Expedientes D-8301 y D-8322.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2016, 28 de abril). **Sentencia SU-215.** [Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa]. Expediente T-5135688.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2019, 15 de agosto). **Sentencia SU-373.** [Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger]. Expediente T-7.093.854.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (2017, 7 de diciembre). **Sentencia T-713.** [Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo]. Expediente T-5.990.287.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2008, 8 de abril). **Sentencia** [Rad. 25306]. [Magistrado Ponente Augusto Ibáñez Guzmán].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2008, 8 de octubre). **Sentencia SP27779**.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2013, 27 de febrero). **Sentencia** [Rad. 33254]. [Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2018). **Auto AP5599-2018** [Rad. 53899].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2019). **Auto AP2510-2019** [Rad. 54305].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2021). **Auto CSJ AP853-2021** [Rad. 58865].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2022, 2 de marzo). **Sentencia SP568-2022** [Radicación No. 60207]. [Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2022, 15 de junio). **Sentencia SP1511-2022** [Radicación N° 61499]. [Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2023, 28 de junio). **Auto AP1829-2023** [Rad. 62772]. [Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2025, 13 de agosto). **Auto AP5346-2025** [Radicado N° 62410]. [Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán].